# EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL

Conferencista: Dr. Hector Henry Cabrera Rayo





Principios sustantivos organizadores del proyecto de ley:

- ✓ Equidad
- Competitividad
- ✓ Simplicidad
- ✓ Sostenibilidad





#### **Antecedentes normativos:**

- Num. 5, Art. 90, Ley 75 de 1986 (facultades extraordinarias al Presidente)
- Art. 41, Ley 43 de 1987 (ampliación del término para expedir el Estatuto Tributario)
- Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario)
- Num. 10, Art. 150, C.N. (prohibición al Congreso para conferir facultades extraordinarias al Presidente en relación con la expedición de códigos y creación de impuestos)
- Proyecto de Ley No. 039 de 2006 "Por la cual se sustituye el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"





Estatuto Tributario vigente:

La Corte Suprema de Justicia ha interpretado que el Estatuto Tributario es un Decreto Ley; es un cuerpo orgánico y sistemático; es un cuerpo legal único, completo, armónico, ordenado y coherente. El Estatuto Tributario debe interpretarse como si se tratara de un Código: un conjunto normativo y sistemático de una rama del Derecho. (Sentencia de marzo 1º. de 1990)





Estatuto Tributario vigente:

Normas sustantivas y de procedimiento.

Se divide en libros, títulos y capítulos.

Los libros son seis:

| Libro Primero: Im | puesto de renta v | y complementarios ( | (364 arts.) |
|-------------------|-------------------|---------------------|-------------|
|-------------------|-------------------|---------------------|-------------|

- Libro Segundo: Retención en la fuente (54 arts.)
- ☐ Libro Tercero: Impuesto sobre las Ventas (94 arts.)
- ☐ Libro Cuarto: Impuesto de Timbre Nacional (41arts.)
- ☐ Libro Quinto: Procedimiento Tributario (315 arts.)
- ☐ Libro Sexto: Gravamen a los Movimientos Financieros (11 arts.)

Total de artículos: 881 (algunos artículos se subdividen)

Disposiciones fiscales contenidas en otras leyes

**Decretos Reglamentarios** 

Resoluciones y Circulares DIAN

Doctrina oficial

Jurisprudencia





Estatuto Tributario proyectado:

Normas sustantivas y de procedimiento.

Se divide en libros, títulos y capítulos.

Los libros son seis:

| Generalidades | (9 arts.) |
|---------------|-----------|
|---------------|-----------|

- ☐ Libro Primero: Impuesto de renta (54 arts.)
- ☐ Libro Segundo: Impuesto sobre las Ventas (27 arts.)
- ☐ Libro Tercero: Gravamen a los Movimientos Financieros (6 arts.)
- ☐ Libro Cuarto: Retención en la fuente (17arts.)
- ☐ Libro Quinto: Procedimiento Tributario (148 arts.)
- ☐ Libro Sexto: Disposiciones transitorias (16 arts.)

Total de artículos: 283





### **Unidad de materia** (art. 3):

Las normas reglamentarias de las disposiciones legales reproducidas y reordenadas en el presente Estatuto, continuarán vigentes en relación con los aspectos legales que no hayan sido objeto de modificación.

### Aplicación de la Ley en el tiempo (art. 267):

Las nuevas disposiciones sustantivas que regulan conductas, incluidas las sanciones, consagradas en el presente Estatuto, se aplicarán a los hechos o situaciones de hecho ocurridas bajo su vigencia y no tendrán aplicación retroactiva.

Los procedimientos y deberes formales tributarios contenidos en el presente Estatuto rigen a partir del 1 de enero de 2007 y aplican para hacer efectivas las disposiciones sustantivas vigentes en la época en que estos se adelanten, pero los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al momento de su iniciación.

### Vigencia y derogatorias (art. 283):

La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 2007, previa su publicación y deroga el Decreto 624 de 1989 y todas aquellas normas legales referidas a los tributos que no se encuentren incorporadas en esta Ley.





### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### Finalidad (art. 118):

Las disposiciones contenidas en el presente Libro regulan las relaciones entre la administración tributaria y los sujetos de obligaciones sustanciales y formales, con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones y el efectivo ejercicio de los derechos de los administrados.

"Conjunto de normas para la fiscalización, determinación, discusión y cobro del tributo, al igual que para el reconocimiento a los contribuyentes o responsables y declarantes de sus derechos, el debido proceso y el derecho de defensa" (Fernando Núñez Africano).





### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### Disposiciones generales

- Espíritu de justicia
- Competencia para el ejercicio de las funciones
- Obligación de informar y asistir para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones
- Otras normas aplicables en el procedimiento tributario
- Capacidad y representación
- Presentación de escritos y recursos
- Formas de notificación de las actuaciones de la administración
- Notificación electrónica
- Notificaciones devueltas por el correo
- Notificación personal
- Reserva de la información tributaria





### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Fraude fiscal (art. 166):

Constituye fraude fiscal el abuso de las formas jurídicas mediante la realización de actos o contratos formalmente válidos, para ocultar o alterar hechos económicos sujetos a imposición, con la consecuente disminución o eliminación de los tributos.

Sanciones: Desconocimiento de los actos o contratos y aplicación de inexactitud.

Para la determinación del fraude fiscal no se requiere de un juicio que califique penalmente la conducta del contribuyente.





### PROCESO DE REVISION

Facultad de modificar la liquidación privada mediante liquidación de revisión (art. 175)

- ■Término para notificar la liquidación de revisión: 3 años
- ■Cuando la declaración sea objeto de corrección (menor saldo a pagar, mayor saldo a favor, modificación del patrimonio o del anticipo), el término para notificar la liquidación de revisión (3 años) comenzará a contarse a partir de la fecha de la última corrección.
- ■Cuando la declaración presente saldo a favor, el término para notificar la liquidación de revisión (3 años) comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, o a la fecha de presentación de la declaración del período siguiente en la cual se impute.
- ■Cuando se trate de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, el término para practicar la liquidación de revisión será de 6 años.





### PROCESO DE REVISION

Requerimiento especial (art. 176)

- Término para notificar el requerimiento especial: 2 años y 6 meses
- Cuando la declaración sea objeto de corrección (menor saldo a pagar, mayor saldo a favor, modificación del patrimonio o del anticipo), el término para notificar el requerimiento (2,5 años) comenzará a contarse a partir de la fecha de la última corrección.
- Cuando la declaración presente saldo a favor, el término para notificar el requerimiento (2,5 años) comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, o a la fecha de presentación de la declaración del período siguiente en la cual se impute.
- Cuando se trate de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, el término para notificar el requerimiento será de 5 años.





### PROCESO DE REVISION

Emplazamiento previo al requerimiento especial (art. 177)

- Término para notificar el emplazamiento para corregir: No menos de 3 meses de antelación al vencimiento del término para notificar el requerimiento especial.
- •El emplazamiento para corregir no suspende el término para notificar el requerimiento especial.





#### IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

### Procedimiento para la imposición de sanciones (art. 182)

- •Si la sanción se impone mediante resolución independiente, el término será de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho sancionable (Hoy el término es de 2 años).
- ■En el caso de las sanciones a contadores y sociedades de contadores, el pliego de cargos deberá formularse dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia del hecho sancionable.

### Procesos abreviados de imposición de sanciones (art. 183)

- ■Las sanciones por expedir facturas sin los requisitos establecidos en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 149, E.T., al igual que las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos, serán definidas en un proceso abreviado que se resolverá en 30 días.
- ■Las sanciones por no expedir factura o expedirla sin requisitos, no exhibir el certificado de inscripción en el RUT y no llevar libro de contabilidad simple por los responsables del régimen simplificado o llevarlo atrasado, serán impuestas por el funcionario debidamente comisionado para adelantar la diligencia, en el mismo acto donde fue constatada la infracción.





### Declaraciones que no producen ningún efecto legal (art. 132)

- 3. Cuando la declaración no contenga el NIT o el mismo sea equivocado.
- Cuando no se presenten firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5. Las presentadas por los no obligados a declarar.
- 6. Las correcciones a las declaraciones tributarias presentadas por fuera del término previsto en el artículo 141 de este Estatuto, salvo las correcciones provocadas por la Administración.
- 7. Las declaraciones del GMF y las declaraciones de retención en la fuente que se presenten sin pago, cuando a ello hubiere lugar.
- 8. Las presentadas en lugar distinto al establecido por el Gobierno Nacional.

### SE ELIMINA LA DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO





### Correcciones voluntarias a las declaraciones tributarias (art. 141)

- Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar.
- Las correcciones (a favor o en contra) generan sanción por corrección del 10%.
- Se eliminan los proyectos de corrección que se presentan actualmente conforme al artículo 589, E.T.





### Sanción por inexactitud en las declaraciones (num. 4, art. 156)

- La sanción corresponde al 120% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.
- Se elimina la diferencia de criterio o errores de apreciación entre el contribuyente y la administración, como no constitutivos de inexactitud.
- Se considera inexactitud en las declaraciones de retención en la fuente el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior (sanción equivalente al 120% del valor de la retención no efectuada o no declarada).





Sanciones relativas al incumplimiento en el pago o consignación de impuestos, anticipos y retenciones (art. 154)

- Los intereses por mora en el pago de las obligaciones tributarias se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.
- Los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.
- ■Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa efectiva de usura, certificada por la Superfinanciera para el respectivo mes de mora.

Resolución Superfinanciera No. 1715 del 29 de septiembre de 2006 (tasa de usura para el período comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 = 22.605% EA)





Sanción por no presentar la declaración en medio electrónico estando obligado a ello (art. 156, num. 8)

El obligado a la presentación de la declaración en forma electrónica que presente la declaración en forma litográfica incurrirá en una sanción equivalente al mayor valor resultante entre el 5% del impuesto a cargo, el 0.5% de los ingresos brutos y el 1% del patrimonio líquido del año gravable anterior al de la fecha en que deba cumplirse la obligación, sin que exceda de trescientas (300) UVT (Unidad de Valor Tributario).

Igual sanción procede cuando determinada la obligatoriedad de realizar trámites vía electrónica, se proceda en forma diferente.





### Sanciones relacionadas con la obligación de suministrar información (art. 157)

- a) 2% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea (antes 5%).
- 0.3% de los ingresos netos del año gravable respecto del cual se solicita la información (antes 0,5%). Si no existieren ingresos, el 0.3% del patrimonio bruto del año anterior.
- En todo caso esta sanción no podrá superar (15.000) UVT.
- Cuando la información se pida a no declarantes, la sanción será equivalente a (100) UVT.
- b) Serán desconocidos los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos.
- La sanción del literal a) (2%) se reduce al 60% si se subsanan los hechos antes de que se notifique la resolución que impone la sanción.
- Si se subsanan los hechos antes de la notificación de la liquidación de revisión, no se aplica el desconocimiento de costos y deducciones conforme al literal b).
- La información puede ser corregida voluntariamente dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo para su presentación y antes del pliego de cargos, con la autoliquidación de una sanción equivalente al 20% de la sanción prevista en el literal a).





### Sanción por devoluciones y/o compensaciones improcedentes (art. 161)

- Reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.
- Sanción del 10% del monto devuelto o compensado en exceso, cuando tal exceso sea determinado en una corrección voluntaria del contribuyente.
- Sanción del 20% del monto devuelto o compensado en exceso, cuando tal exceso sea propuesto por la Administración mediante requerimiento especial.
- Cuando la devolución o compensación se obtenga utilizando documentos falsos o mediante fraude, se impondrá una sanción equivalente al 500% del monto devuelto o compensado en forma improcedente.





Término para resolver los recursos (art. 190)

La administración tributaria tendrá seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma (hoy 1 año).

SE ELIMINA LA INSPECCION CONTABLE COMO MEDIO DE PRUEBA INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO





### Prelación en la imputación del pago (art. 216)

Los que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.



